

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..  
Ddo. SONIA XIMENA ANGULO MINA  
Rad. 2020-00083-00

Guachené, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corregida la demanda en la oportunidad procesal, procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, Abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 de Cali Valle, T.P. 35381 del C.S.J., contra de la señora SONIA XIMENA ANGULO MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.365.768, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés N° 069216100006874, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1° del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título

valor, contenido una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de MCTE (\$15.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la señora SONIA XIMENA ANGULO MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.365.768 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

**1). Pagaré No. 069216100006874**

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.348.067,00) MCTE. contenido en el pagaré No. 069216100006874, de fecha 15 de mayo de 2019, contenido de la obligación 725069210089447.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa referencial de CERO +40.9 % efectiva anual, desde el 20 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2.019, sobre el saldo capital.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.348.067,00) MCTE., exigibles desde el día 21 de noviembre de 2.019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.
- d. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO MESES (\$492.308.00) MCTE, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069216100006874, de fecha 15 de mayo de 2019.

**2).** Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a la señora SONIA XIMENA ANGULO MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.365.768, residente en

Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

**TERCERO: SEGUIR** el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros que tenga depositados de la demandada señora SONIA XIMENA ANGULO MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.365.768, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y otros depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A. de Puerto Tejada Cauca, limitándose la medida en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

**QUINTO:** Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Puerto Tejada Cauca, y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
Juez

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 22 octubre de 2020  
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f618f2ba20ade302ac68c0bfbfbdaacbb7b0a8fde03c6a13da6a1664b0a  
4a**

Documento generado en 21/10/2020 04:21:48 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**